

# EL CONCEPTO DE ESPAÑA COMO NACIÓN EN LAS CORTES DE CÁDIZ.

## The concept of Spain as a Nation in the Cortes of Cádiz.

Autor: José María García León  
Profesor Colaborador Honorario. Universidad de Cádiz. España.  
E-mail: josemaria.garcialeon@uca.es  
<https://orcid.org/0000-0002-2126-1627>

Recibido: 2/12/24 - Revisado: 3/12/24 - Aceptado: 5/12/24 - Publicado: 13/12/24

### Resumen:

La Constitución de 1812 incentiva una importante consideración sobre el concepto de Nación. El poder absoluto del monarca se diluye entre el articulado establecido por las Cortes de Cádiz. En estos años, se irá fraguando el origen del nuevo poder del Estado. Es más, en el marco de la Constitución de Cádiz se plantea la nueva configuración del Estado. Superándose los dictados del Antiguo Régimen y abriéndose el camino hacia un Nuevo Régimen; alzándose un innovador diseño inspirado en un centralismo uniformador jacobino heredado de la Revolución Francesa. Cádiz y su Constitución de 1812 protagonizan una esplendorosa página de la historia contemporánea de España, proyectándose en los territorios de América. En este sentido, en el presente artículo se da cabida a la reflexión en cuanto al concepto de España como nación en las Cortes de Cádiz.

**Palabras clave:** Cádiz, Cortes de Cádiz, América, cultura.

### Abstract:

The Constitution of 1812 encourages important consideration of the concept of the Nation. The absolute power of the monarch is diluted between the articles established by the Cortes of Cádiz. In these years, the origin of the new power of the State will be forged. Furthermore, within the framework of the Constitution of Cádiz, the new configuration of the State is proposed. Overcoming the dictates of the Old Regime and opening the way to a New Regime; rising an innovative design inspired by a uniform Jacobin centralism inherited from the French Revolution. Cádiz and its Constitution of 1812 star in a splendid page of the contemporary history of Spain, projecting itself into the territories of America. In this sense, this article makes room for reflection regarding the concept of Spain as a nation in the Cortes of Cádiz.

**Keywords:** Cádiz, Cortes de Cádiz, America, culture.

**Cómo citar:** García León, J. (2024). El concepto de España como Nación en las Cortes de Cádiz. *Gaditana-logía. Estudios sobre Cádiz*, 4(7), 23-41. <http://doi.org/10.25267/Gadit.2024.v4.i7.05>

## 1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1812 destaca, entre otras consideraciones, por explicitar, primera vez en nuestra Historia, a la Nación española como verdadero sujeto titular de su propio poder constituyente y, a su vez, como último fundamento de todos los demás poderes constituidos frente al absolutismo propio del Antiguo Régimen. Se va a tender, pues, a la consideración de Nación como una realidad superior y por encima de la simple adición de sus singularidades que la integran. Todo ello bajo el reconocimiento de los principios de soberanía nacional y de la división de poderes, a los que hay que añadir toda una serie de derechos fundamentales y de libertades públicas. Así pues, frente a la soberanía exclusiva del Rey como monarca absoluto, aparece ahora la Nación considerada como origen de todo el poder del Estado (1).

Con todo, en las Cortes de Cádiz, al momento de plantearse esta nueva configuración del Estado, entraron en conflicto dos formas de concebir la Nación Española, la una, propia de ese Antiguo Régimen, que comprendía una considerable separación territorial en orden a los antiguos fueros, costumbres, legislaciones varias... La otra, la innovadora, que comprendía, más bien, preconizaba un centralismo uniformador, muy propio del jacobinismo derivado de la Revolución Francesa y que fue por el que finalmente se posicionó aquella Asamblea en Cádiz.

## 2. UN DEBATE TAN INEVITABLE COMO PREVISIBLE

Pero, ¿qué se entendía por Nación en las Cortes de Cádiz, si tenemos en cuenta que se tenía más a un concepto de tipo jurídico- positivo, que histórico cultural? Hemos, pues, de referirnos al concepto de Nación como sujeto a quien se imputa el poder o la soberanía del estado y no como un concepto de nacionalidad, más entendido como entidad histórica que fáctica. Por tanto, viene a ser un problema más privativo de la teoría del Estado que de la teoría de la Nación (2).

En principio, hay que tener en cuenta un fenómeno que prácticamente apenas se había producido en España, como fue la llamada “Crisis de 1808”, pues, la llamada Guerra de la Independencia puso, de golpe, en contacto entre sí a muchos españoles muy distanciados geográficamente hasta entonces. Con anterioridad, la variada y compleja realidad española, con sus múltiples paisajes, costumbres, idiomas, leyes... había impuesto una lejanía entre unos y otros reinos (todavía se hablaba de Las Españas), de tal manera que, la movilidad provocada por este conflicto bélico, supuso una gran oportunidad para un mejor conocimiento y acercamiento entre todos los españoles. La lucha continua a lo largo de muy diversos frentes durante la guerra o la consecución de una protección segura hicieron que los componentes de aquella generación, recorrieran en masa las tierras de España (3). De ahí, también, que la Constitución de 1812 apareciera como un símbolo, como un arma de cohesión, contra la invasión napoleónica y, de paso, como la ansiada solución a los problemas de España (4).

En consecuencia, se tendió a ir eliminando cuantas barreras, propias del Antiguo Régimen, se oponían al proyecto, aunque, tampoco podría parecer muy acertada la introducción de un centralismo radical e igualitario, ya que se corría el riesgo de ignorar los fueros y las tradiciones propias, tanto regionales como locales (5). Por ello, tampoco les falta razón a quienes matizan que la Constitución doceañista también se asemeja, en cierta medida, a una revolución de corte tradicional, pues en su Discurso Preliminar, se cuida mucho en recordar que muchos de sus verdaderas prácticas y axiomas reconocidos no dejaban de estar santificados por la costumbre de muchos siglos (6).

La Nación iba a suponer, pues, una categoría esencial en el nuevo sistema instaurado en 1812, sobre todo, si consideramos la española carencia hasta ahí, de una consecuente revolución burguesa como fue acaeciendo en Francia unos años antes a la promulgación de la Constitución de 1791. Todo ello no llega a poner en tela de juicio esa trascendencia de Nación y consecuente deseo de reformas, que, por otro lado, ya se encuentra en buena parte de la actuación de la anterior Junta Central, con sabias aportaciones de Jovellanos e, incluso, de un, todavía, casi desconocido Agustín de Argüelles. En el fondo, lo que realmente su puso de relieve fue una manifiesta falta de entrega y solidaridad entre los diferentes grupos sociales que integraban dicha Junta, pues, mientras unos querían seguir manteniendo sus privilegios, que aún consideraban mancillados por los Borbones, otros, en cambio, querían eliminarlos. Junto a las tareas propias en torno a la consulta a la Nación, hubo intentos de estructurar un programa de reformas a pesar de la oposición de ciertos organismos como el Consejo de Castilla, siempre recelosos de cualquier atisbo renovador para España (7).

Sin embargo, ese nuevo concepto de Nación como sujeto de poder no sólo fue defendido por los liberales metropolitanos, sino también por los diputados ultramarinos y hasta por significativos diputados considerados como realistas. Por cierto que federalismo fue una palabra prohibida en las Cortes de Cádiz lo mismo que república, concepto éste que sólo apareció brevemente en boca de Vicente Terreros, diputado por Cádiz y Felipe Aner, que lo era por Cataluña, el primero amenazó, refiriéndose a los privilegios de las cabezas coronadas, que la nación reunida podría derogarles sus derechos; el segundo, expresó que, muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos unos principios enteramente democráticos, que el objeto era establecer una república (8). Respecto al federalismo, en cambio, Enric Jardi escribe que, els nostres diputats no concebien per a Espanya una organització federal sinó que aspiraven que esdevingués un cos polític unificat per mitjà de la institució monàrquica (9).

Es más, partícipes de este concepto de relativa unidad nacional, palabras como Patria y patriotismo, comenzaron a esgrimirse con cierta frecuencia, dando paso a publicaciones como El Patriota en las Cortes, El Semanario Patriótico, La Gaceta Patriótica...Incluso hubo una Imprenta Patriótica, hasta el punto que, en determinada prensa gaditana, justamente nueve días después de haber comenzado su andadura las sesiones de Cortes, se podía leer que ya la voz Patria llevaba dos años resonando, constantemente en la boca de todos los españoles, o, al menos, en las de aquellos que han sabido conservar la dignidad de este nombre (10). Asimismo, resulta curioso cómo



se llegaba, incluso, a hacer burla de lo que se consideraba actitudes exageradas en este sentido, como en un opúsculo titulado *El patriotismo a la moda*, donde se satirizaba contra aquellos que, afectando ese patriotismo, pedían a cada paso y con cualquier pretexto, rigores absurdos y horribles castigos, así como la manía de llamar traición a todo lo que les desagradaba (11).

Pero, no toda esta eclosión patriótica, naturalmente, era fruto del momento en que se vivía, sino que hay significados ejemplos anteriores, como el del diputado por Barcelona Antonio Capmany, Secretario, que había sido, de la Academia de la Historia. Ya, en su carta a Manuel Godoy de 12 de noviembre de 1806, aseveraba que donde no hay nación no hay patria y, aunque, no llega a establecer una división conceptual entre ambas, lo cierto es que reconoce una patria común, la gran patria de España, distinguiendo un carácter español que nos diferencia claramente y una España como pluralidad en la unidad. Llega, incluso, a matices algo sensibleros, cuando declara que amo a mi Patria verdaderamente, y quisiera verla envidiada de todos los demás pueblos. Su patriotismo fue absolutamente activo, sintiéndose obligado para con la Patria en contribuir a su mejora y a la de sus compatriotas. Aun así, no lo esbozó de una forma abstracta, sino real y efectiva, tal como él la concebía, siendo suyas estas palabras en los momentos iniciales de la guerra:

Este cuerpo exánime y desahuciado (España) no podía menearse del hoyo en que el traidor a la patria le había echado, sin que primero se electrizara alguno de sus miembros, y justamente empezó por los extremos. Cada Provincia se esperezó y se sacudió a su manera. ¿Qué sería ya de los españoles, si no hubiera habido Aragoneses, Valencianos, Murcianos, Andaluces, Asturianos, Gallegos, Extremeños, Catalanes, Castellanos, etc. Cada uno de estos nombres inflama y envanece, y de estas pequeñas naciones se compone la masa de la nación (12).

A pesar de estas entusiastas intenciones de Capmany, que en principio adoptó posiciones tradicionalistas, luego progresivamente se fue alineando con las posturas liberales, si bien mantuvo, en todo momento, una postura más bien independiente que hace difícil clasificarlo dentro de una ideología definida (13)

No obstante, no parece desprenderse que hubiera una aparente unanimidad en esta idea, pues también podemos encontrar muestras en sentido contrario. Así, El Revisor Político, decía que en España aún no había llegado el amor a la Patria al grado de consistencia necesario: el odio nacional y otras muchas causas han entrado en nuestra revolución para cuyo término provechoso aún es menester ilustrar a la opinión pública. Por su parte, el diario *El Conciso*, claramente reformador y algo polémico, se preguntaba por qué no era costumbre en España, como ocurría en Francia, cantar canciones patrióticas en el teatro, alabando su utilidad si se manejaba con destreza. Incluso, en un arranque casi místico, el diputado valenciano, Joaquín Lorenzo Villanueva, pedía, para preocupar la libertad de la Patria, que las Cortes expedieran un documento por el que se mandara rogativas públicas y promover la penitencia y reformas de las costumbres. También, las Cortes, según la Orden de 26 de septiembre de 1812, mandaron quemar las banderas tomadas al enemigo enviadas por el Duque de

Wellington quien, a su vez, las había recibido del Empecinado al vencer al general Víctor en Guadalajara, si bien, en esta ocasión, se especificaba que entre ese enemigo figuraban españoles juramentados que sirven al rey intruso (14).

Con ello, se quería expresar que no debían existir testimonios que transmitieran a la posteridad la abominable conducta de los españoles desnaturalizados, en clara alusión a aquellos que, como malos patriotas, habían tomado partido por el Rey José, sobre los que El Redactor General insistía en que era necesario desenmascarar a los hipócritas y a los malvados que se han acercado al seno de la Patria para herirle a su salvo. Siempre, pues, estuvo latente esa especial sensibilidad que despertó la situación de aquellos españoles que habían optado por la causa bonapartista, quedando de manifiesto un recelo generalizado hacia todos ellos. Conforme se fueron liberando territorios de los franceses, las suspicacias aumentaron, haciéndose aún más complicado el problema con la depuración de funcionarios. Por su parte el Diario Mercantil agregaba que era precisa una eficaz investigación, debiendo las autoridades obrar como se suele hacer con los melones: calarlos y, si no salen buenos, al montón que no sirven. Así fue, además, recogido en un Decreto de las Cortes (15)

Por su parte, en El Catecismo Patriótico de 1809, a través de sus preguntas y respuestas se podía leer:

P.- ¿Qué quiere decir patriota?

R.- Hombre que se emplea en el bien y servicio de la Patria

P.- ¿El patriotismo es virtud moral o teología?

R.- El patriotismo es una virtud moral, que nace de la caridad

y se funda en la justicia (16)

### **3. HACIA UNA NUEVA DIVISIÓN DEL TERRITORIO ESPAÑOL**

Más que referirnos a de grupos regionales en sentido estricto, queremos señalar la ordenación territorial de los diputados, cuya distribución provincial unas veces coincide con lo que sería una región o un reino con entidad histórica y cultural propias, caso de Cataluña o Levante, y en cambio, en otras ocasiones, estas regiones, como el caso de Andalucía, estarán divididas en provincias distintas. Por tanto, pasamos a exponer la distribución territorial de los diputados, haciendo la salvedad de que la elección de éstos responde a diversas procedencias, según sea el origen de sus circunscripciones (Provinciales, Juntas de Observación y Defensa o ciudades de voto en Cortes).

Por ello, dentro de los debates propios del Proyecto de Constitución, en la sesión del día 2 de septiembre de 1811 se debatió el artículo 12, más conocido por el de Arreglo de Provincias y que decía así: Se hará una división más conveniente del

territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación los permitan. En el espíritu de este punto, resultaba muy difícil desligar, tal y como ya se venía proyectando, el concepto de Nación de la teoría de la Representación, que era la que realmente tenía peso específico.

Una cuestión de peso subyacía frente al pensamiento centralista encarnado por la facción liberal. Se trataba de la postura de los realistas, celosos de las prerrogativas territoriales y de los particularismos regionales, y que estuvo fielmente representada por los diputados de las provincias correspondientes a la antigua Corona de Aragón. Especialmente por los valencianos, grandes entendidos en Derecho Foral, entre los que destacaban especialmente Jaime Creus, Francisco Borrull y Vicente Pascual. Por parte de los liberales, destacaron Agustín de Argüelles, Diego Muñoz Torrero, el Conde de Toreno y el americano Joaquín Fernández de Leyva, diputado suplente por la capitán General de Chile, que, incluso, llegó a plantear que la Regencia separara del Gobierno de América a todos aquellos que fueran sospechosos de independentismo (17).

No deja de ser muy significativa esta intervención del diputado por Barcelona, Antonio Capmany y Montpalau, en aquella misma sesión:

Quisiera saber, antes, qué se entiende por la división del territorio español... Si se entiende dividir las provincias que tienen demarcados sus territorios bajo cierta denominación como Cataluña, Aragón... Añadiendo a una lo que se desmiembra de otra, desde ahora me opongo... ¿Sería razón de política que, a estas, que tienen unas mismas costumbres y un idioma, se les separase para agregarlas a otras provincias que los tiene diferentes? Nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden de ser catalanes. Ahora menos que nunca debe pensarse en desmembrar la Provincia de Cataluña porque tiene derecho a que se conserve su nombre e integridad (18).

También contribuyó, una vez más, a ese deseo de cohesión nacional el enfrentamiento armado contra Napoleón, lo que significó la asunción del propio destino de España, su propio poder decisario y su soberanía (19). Pero, ante los que querían que siguiera la antigua conformación territorial de España, el diputado extremeño Diego Muñoz Torrero, de forma algo airada, respondería:

Estamos hablando como si la Nación Española no fuera, sino que tuviera reinos y estados diferentes. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera diría que había seis o siete naciones (20)

Muñoz Torrero, sacerdote y antiguo Rector de la Universidad de Salamanca, considerado, además, como un clérigo jansenista, que, entonces, venía a ser sinónimo de librepensador, respecto a su discurso de 24 de septiembre de 1810, mismo día de la inauguración de las Cortes en la Isla de León, ya había planteado el principio de soberanía nacional, así como el de la división de poderes. Ambos, suponían la columna vertebral de todo el futuro andamiaje constitucional español, por lo que se vio en la tesis de plantear algunas aclaraciones, dado que el fondo de su intervención se reducía únicamente a hacer una protesta solemne contra las usurpaciones de Napoleón y

a declarar que la Nación Española tenía el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales. Ni que decir tiene que, curiosamente, a tenor de consideraciones de este tipo, también mostraron su conformidad otros diputados, precisamente considerados como no muy acordes con los principios liberales.

En consecuencia, las Cortes de Cádiz no esgrimen el principio de soberanía como un concepto poco menos que abstracto y proveniente del extranjero, sino como una consecuencia directa del momento por el que atravesaba España y de acuerdo con la tradición nacional, que, antes de ser desnaturalizada por Austrias y Borbones, situaba las Cortes como representante del pueblo junto al Rey (21).

Con todo, a propósito de este discurso de Muñoz Torrero, aunque no se conoce su texto original, pues los taquígrafos no se instalaron en las Cortes hasta finales de ese año, resulta muy hábil su argumentación, habida cuenta de que parte, básicamente, del principio de nulidad por las forzadas renuncias tanto del Rey Fernando VII como de su padre Carlos IV, en los acuerdos de Bayona ante Bonaparte. De ahí la incapacidad del primero para ejercer la soberanía en tanto estuviera bajo la férula de Napoleón (22). De ahí, también, su insistencia en que la consecuente teoría de la representación era la única que podría justificar este nuevo concepto de Nación, pues, los representantes, una vez reunidos, deberán considerarse como miembros que componen una gran nación: dedicados enteramente a labrar su bienestar y su grandeza. Su concepción radica en un sujeto unitario e indivisible en el que residiría la soberanía, no en todos y cada uno de los individuos, sino en un sujeto unitario superior:

No deben llevase a las Cortes pretensiones aisladas de privilegios y de gracias: el Aragonés, el Valenciano y el Catalán, unidos al Andaluz, sólo serán españoles... y cuando se trate del arreglo de la Constitución, todos los medios, todos los esfuerzos se deben dirigir a la unidad (23).

Sin embargo, uno de los que mostraron mayores desacuerdos con este nuevo Arreglo fue el diputado valenciano, Francisco Javier Borrull y Villanova, conservador moderado, alegando que consideraba esta división como arbitraria y artificial, por lo que abogó por la personalidad de los antiguos reinos. Siempre tomó como referencia las antiguas leyes fundamentales, pues se remontaban hasta la monarquía goda, aunque admitió que eran susceptibles de cambio siempre que hubiera consenso entre Rey y Cortes. Contrario al jacobinismo liberal y centralizador, viene a ser el único diputado realista que mantiene el carácter estamental y territorial de la representación política.

Asimismo, se queja de que por este artículo se suprima el nombre que actualmente tenían los diferentes reinos, agregando los pueblos de unos reinos a otros, por lo que suscitarían, por este motivo, muchos trastornos y alborotos. Por todo ello, tras insistir, agregaba que se omitiera este artículo, y cuando V.M. no tuviese a bien advenir a ello, me opongo formalmente que se apruebe como está; sin que añadan las palabras siguientes “Conservando cada reino su nombre y los pueblos que le pertenecen, para que conste siempre cuál ha sido el modo de pensar de la Nación (24).

Finalmente, el artículo fue aprobado tal como se planteaba, no sin antes terminar el debate Gutiérrez de la Huerta, uno de los miembros de la comisión constitucional, diputado suplente por Burgos, que lo defendió alegando que era muy necesario para la Nación la nueva división, habida cuenta de lo complejo de la administración de justicia, con la diversidad de códigos, así como desde el punto de vista hacendístico, por lo complicado que resultaba el sistema de rentas. Con todo, quiso dejar sentado que no se mezclarán las provincias cuyo lenguaje, educación, costumbres y preocupaciones sean diferentes. A tenor de todo ello, no deja de llamarnos la atención la reflexión que se hace *El Semanario Patriótico*, una publicación de carácter marcadamente liberal, al decir:

Las varias provincias de España no forman una confederación, sino un solo pueblo y familia. La soberanía reside en la Nación entera y no en parte o fracción alguna de ella. Así es que los diputados no son precisamente mandatarios de la provincia que los eligió, sino elegidos por ella para representar la soberanía que reside en la nación toda entera (25).

#### **4. UNA CONSTITUCIÓN CONTROVERTIDA**

El 19 de marzo de 1812 se promulgaba la Constitución, que previamente había sido jurada por todos los diputados de forma solemne y bien programada, aunque contando con la reticencia de algunos de ellos que, en principio, se negaron a jurarla. La cuestión de fondo, naturalmente, era ese nuevo modelo de Nación, centralizador y unitario, que chocaba con quienes defendían los antiguos fueros, pero, también, con buena parte de los diputados ultramarinos.

Entre estos últimos, tales fueron los casos de los americanos Mejía Lequerica y el conde de Puñonrostro, ambos, diputados por el Virreinato de Santa Fe, que no quisieron darse por enterados de la resolución de las Cortes de 15 de marzo anterior, por la que se establecía la obligatoriedad de dicho juramento. El primero de ellos, cuñado del precursor de la independencia ecuatoriana, Eugenio de Santa Cruz, fue uno de los que empezaron a plantear la necesidad de que las Cortes elaborasen una Constitución. Considerado como un americanista radical con intervenciones parlamentarias muy frecuentes, hasta tal punto estuvo imbuido del espíritu de ciudadanía dentro del concepto de Nación, que propuso que desapareciera, de una vez, esas odiosas expresiones de pueblo bajo, plebe y canalla. Este pueblo bajo, esta plebe, esta canalla es la que libertará a España, si de liberta (26). Por su parte, Juan José Arias Dávila, Conde de Puñonrostro y Grande de España, a la muerte de Fernando VII acabaría participando en la primera guerra carlista del lado isabelino junto con dos de sus hijos.

Del bando más conservador, Simón López de Or, diputado por Murcia, puede ser considerado como un absolutista radical, que, curiosamente, hizo la objeción de que en el debate sobre el Proyecto Constitucional no se hiciera mención a la figura de la Virgen María. De paso declaró infractor de la Constitución a todo el que atacara a la religión de

palabra o escrito, lo que provocó que con cierta frecuencia fuera denigrado públicamente por los sectores más avanzados (27). Otro tanto podemos deducir del diputado Pedro González Llamas, decidido defensor de la antiguas Leyes Fundamentales o Constitución Histórica de la Nación, matizando que las Cortes no estaban legitimadas para derogarlas. Dos días antes de la promulgación de la Constitución, manifestó que sus principios y sentimientos no le permitían firmar ni jurar la nueva Constitución, anticipando esta declaración para que las Cortes determinasen lo que les pareciese justo y conveniente. Más radical, en cambio, se mostraría el diputado por Vizcaya, Francisco Javier Eguía y López de Letona, de los absolutistas más radicales. Mantuvo sus celos ante la Constitución, por considerar que iba en contra de los fueros de su provincia, lo que le valió, también por sus excentricidades hasta en su indumentaria, el que fuera señalado como viviendo en el siglo décimo (28).

Ante todos estos casos dubitativos o reticentes al juramento, destaca la terminante postura de Manuel García Herreros, diputado por Soria, en todos estos debates. De espíritu abiertamente liberal, rayano en el radicalismo exaltado, llegó a manifestar que no se debía confundir forzosamente poder legislativo con soberanía. Tampoco consideró que no era ni justo ni conveniente retroceder tanto en la Historia para dar carácter definitivo a las llamadas Leyes Fundamentales. En consecuencia, propuso que las Cortes actuaran enérgicamente ante cualquier muestra de disentimiento, con una moción que no dejaba lugar a dudas por su contundencia:

Que se haga ahora mismo un acuerdo por el que se declare que cualquier individuo del Congreso que se niegue a firmar la Constitución Política de la Monarquía Española y jurar lisa y llanamente guardarla, sea tenido por indigno del nombre de español, privado de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelido de los dominios de España en el término de veinticuatro horas (29).

Todo ello se ampliaría con un oficio de las Cortes, por el que se prevenía a todos los diputados para que, sin excusa ni pretexto algunos, acudieran a firmarla y jurarla y que, en caso de imposibilidad por enfermedad, vayan dos secretarios a su casa para que firme en ella la misma Constitución. Por el contrario, tampoco faltaron las muestras de apoyo y entusiasmo al reciente texto constitucional, de forma, incluso, áulica, como la expresada por el diputado panameño José Joaquín Ortiz Gálvez, quien dio cuenta en las Cortes de haber participado a su provincia por medio de una proclama, el haber firmado y jurado la Constitución, atribuyendo ésta a la obra de la divina Providencia, que ha querido proteger a los penosos y asiduos trabajos de las Cortes, para libertarnos del oprobio y la esclavitud, juzgando al mismo tiempo que, a pesar de los defectos, era, con todo, la menos imperfecta que se conoce en el mundo. También comunicó, con particular entusiasmo, a las Cortes que en su provincia de origen de había promulgado con el mayor contento la Constitución (30).

En cuanto a su análisis, mucho se ha insistido en que esta Constitución era una copia, hasta una mera traducción, de la francesa de 1791, y que apenas tiene rasgos de originalidad. Así, desde el primer momento de su publicación, ya aparecieron alegatos como el del P. Rafael Vélez que sostenía la idea de que está copiada en su mayor parte

de la de los asambleístas de París, pasando a publicar a dos columnas ambas constituciones y estableciendo sus similitudes. Pero, a pesar de esta machacona insistencia, lo cierto es que sí hay notables diferencias a la hora de compararlas pues, como señala Diego Sevilla, lo que aleja extraordinariamente la Constitución de 1812 del rígido perfil de la francesa es su carácter de compromiso, poniendo de relieve, al tratar de su preámbulo, el móvil tan distinto que anima a la ley francesa de la española, el fin de estado – dice- es típicamente roussoniano en la ley francesa y fiel a las doctrinas de Bentham en la española, por la influencia que este autor ejercía en nuestra patria.

Con todo, es un texto amplio y el más extenso de nuestra Historia, con un total de 384 artículos, divididos en 10 títulos, con capítulos proporcionados a su extensión. También es detallista y minucioso, tal vez debido al deseo, como se expresa en su Discurso Preliminar, de conseguir un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Cada Constitución, por definición, siempre ha procurado sentar un principio de permanencia, como si se tratara de desafiar el paso del tiempo. En consecuencia, siempre ha habido dos tipos de Constituciones, las flexibles y las rígidas, siendo estas últimas aquellas que para su reforma necesitan de un órgano y un procedimiento adecuado y distinto del que se precisa para establecer y reformar las leyes ordinarias. Tal es el caso de la Constitución de 1812, cuya rigidez nos lleva a unas Cortes que proponen la reforma, las siguientes estudian dicha propuesta y, por último, una tercera Cortes, dotada de poderes especiales, la aprueban definitivamente, todo ello dentro de unos plazos determinados, unos complejos trámites y el beneplácito de una mayoría de dos tercios.

El aludido anteriormente Borrull, que ya había rechazado el principio de soberanía nacional, rechazó también la misma Constitución, que veía como un ataque directo a la soberanía real y al principio de legitimidad tradicional del que participaban las llamadas leyes fundamentales. Le replicaría, precisamente, Muñoz Torrero, acusándole de no referirse con claridad y de emitir proposiciones contradictorias.

## 5. LA CUESTIÓN AMERICANA

En la Constitución de 1812 la Nación Española aparece definida como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, abarcando, pues, el territorio español una amplia extensión que, en gran medida, se situaba en una posición claramente extraeuropea a tenor de las leyes propias del equilibrio internacional. Con la crisis de 1808, al invadir las tropas napoleónicas el territorio español y la salida de Madrid, camino de Francia, de Fernando VII, último gran eslabón entre todos los reinos de la Monarquía Española, la reacción de los territorios americanos fue muy parecida a la de los peninsulares. Hay un denominador común en la reacción de los criollos frente a la situación planteada y las fórmulas de salida al problema, pues el vínculo esencial del pacto original de España con su imperio ultramarino se había roto por la vacante del trono y la entronización en él de un nuevo monarca, José Bonaparte, que no fue

reconocido por los territorios ultramarinos. Así pues, de facto y de iure los pueblos hispanoamericanos ejercerán la soberanía antes delegada al Rey español (31).

De un lado, negaron, pues, el reconocimiento a José Bonaparte y, asimismo, mostraron su acatamiento a la Junta Central, a pesar de la escasa representación que se les atribuyó, como seguidamente veremos. No resulta sorpresivo que el primer golpe que defraudó las esperanzas de los americanos fue, la desigualdad representativa con que fueron llamados a formar parte de la Junta Central, con un solo vocal de cada reino. También se daba el caso curioso de que, precisamente, cuando en la Península se iba a poner en práctica un nuevo régimen, en nuestros territorios ultramarinos se iniciaba un largo proceso de emancipación del que naturalmente no podían ser ajenos ni la Independencia de los Estados Unidos ni la Revolución Francesa. Si bien, el descontento llegó cuando se formó en España la Regencia sin que las provincias ultramarinas fueran consultadas, por lo que se la consideró ilegítima por parte de éstas. Por tanto, rechazaron a la Regencia, al alegar que no tenía la suficiente facultad para transmitir el poder soberano que se le había confiado, sobre todo, si no se contaba con todas las partes integrantes de la Nación, de forma tal que no podían los pueblos de España sin ellas (las provincias americanas), constituir un gobierno para todos.

Desde el siglo XVIII los criollos americanos habían ido aumentando sus riquezas gracias al comercio internacional y a la economía minera, ennobleciéndose algunos de ellos por la compra de títulos a la Corona. Así pues, la idea de una Constitución, en principio, había estimulado a la influyente minoría criolla, que veía en ella el modo idóneo para establecer mejores relaciones con la Península, a la par que se proclamaba la unión de todos los españoles de ambos hemisferios. Asimismo, la convocatoria de Cortes fue la gran ocasión que tuvieron los representantes americanos que, por primera vez, pudieron encontrarse todos juntos y plantear cuestiones que genéricamente atañían a todos ellos. No solamente estos vastos territorios habían estado desunidos, permaneciendo por tanto ignorantes unos de otros, sino que en la propia Península había un gran desconocimiento de la realidad americana. En realidad, hubo un gran paralelismo entre las instituciones que se rebelaron contra Napoleón en la Península y las que lo hicieron en aquellos territorios, si bien a los constitucionalistas gaditanos les faltó una visión más amplia de la que tuvieron a la hora de abordar la cuestión americana, aunque no es menos cierto que gran parte de la representación ultramarina estuvo formada por suplentes elegidos en Cádiz y que parte de sus territorios se hallaban ya en franca rebeldía frente a la soberanía española. Así, el Revisor Político se preguntaba, ante quienes querían que los territorios americanos siguieran dependiendo económicamente de la Metrópoli: ¿Dónde tenemos las fábricas? ¿Dónde los buques para transportar los géneros que esos habitantes han de consumir a la fuerza? (32).

Sin embargo, siempre pesaron en las Cortes las reivindicaciones americanas relativas a conseguir una igualdad en la representación política, que los hizo recelosos de las disposiciones peninsulares, hasta el punto de que los representantes americanos expusieron una serie de cortapisas respecto a las cualidades de los diputados, como la vecindad al margen del tiempo de residencia, planteando el mejicano Mariano

Mendiola, representante por Querétaro, que los diputados poseyeran tierras, alguna fábrica o, específicamente para América, ser minero matriculado (33). Igualmente, se mostró bastante reticente en cuanto a la igualdad de representación entre peninsulares y americanos, presentando conjuntamente con otros diputados un escrito en el que pedía la revisión de la Constitución antes de adquirir validez legal, dado que, de lo contrario, se opondría al principio de soberanía nacional. Por su parte, el reformista Fernández de Leyva, en principio jacobino, simpatizó con un viraje hacia posiciones más autonomistas, sin olvidar que también expresó que, aunque los diputados representaban a la nación toda, eso no impedía que también se tuviera en cuenta los intereses de la provincia a la que representaban, siempre, claro está, que no contravinieran los del conjunto de la nación por lo que se procuró que cesaran los menos diputados suplentes posibles, aun cuando fueran incorporándose los correspondientes propietarios.

Con todo, no es del todo cierto pensar que los diputados americanos sólo se preocuparon de los intereses y privilegios de América, si bien tampoco formaron parte de un grupo unitario y solo en contadas ocasiones se manifestaron públicamente al unísono en torno a objetivos comunes. En líneas generales, empero, los diputados americanos llegaron a formar parte muy activa en la obra total de aquellas Cortes desde los primeros días de su constitución hasta el momento de su clausura, interviniendo en todas las cuestiones doctrinales (34).

En total, Ultramar presentó sesenta y siete diputados, aunque una de las principales dificultades para elaborar una visión de conjunto de todos ellos proviene de la imprecisión territorial existente en las actas de admisión y jura, ya que no se suele indicar con claridad la circunscripción a la que representan, pues unas veces apuntan a la ciudad, al Ayuntamiento o, a lo más, a la Intendencia. Sin embargo, estos territorios se vieron impelidos, a medio camino entre la rebelión y la colaboración, a participar en las tareas legislativas, donde nunca dejaron pasar ocasión para manifestar sus quejas y desacuerdos. Esta dicotomía entre independentismo y fidelidad a España, queda resumida en estos acertados términos:

Para los americanos de Cádiz, para el criollismo que apostaba por una vía autonomista, España era una parte del todo, la otra parte era América, el todo globalizador de la monarquía hispana. Para los revolucionarios españoles, España era su “todo”, la monarquía su forma de estado y el otrora imperio americano, transformado en provincias, formaba parte de ella (35).

## 6. PENINSULARES Y CRIOLLOS

Muy significativamente la Junta Central, en el decreto de 22 de enero de 1809, había otorgado la consideración de provincias de la Monarquía, y no de colonias, a dichas posesiones, por lo que se las invitaba a enviar representantes a la Junta, a razón

de un representante por los cuatro virreinatos, Río de la Plata, Nueva España, Nueva Granada y Perú, y por las cinco Capitanías Generales, Chile, Venezuela, Cuba, Puerto Rico y Guatemala. Y, aunque la Junta era un órgano revolucionario en sentido estricto, era la primera vez que los territorios americanos eran representados legalmente en la Metrópoli, a pesar de las protestas generalizadas que se desataron desde ese mismo instante, por lo que se consideraba una muy tímida representación, habida cuenta de la diferencia en habitantes y extensión, claramente favorable a los territorios ultramarinos.

Hay que reconocer que dichos territorios nunca habían tenido contactos internos, pues esa posibilidad se la otorgaron las Cortes de Cádiz, donde los representantes ultramarinos tuvieron la oportunidad de establecer mejores relaciones entre ellos y, además, encontrar un punto de partida para ulteriores acciones y planteamientos comunes. De especial efecto fue el Manifiesto a los americanos del 10 de mayo de 1809, documento enviado a todas las autoridades de Ultramar y que tenía como principal objetivo aunar voluntades en torno a la Junta Central. Así, al menos era lo que se esperaba, según dicho Manifiesto, de su acreditada lealtad, de su decidido patriotismo y de su inalterable adhesión a la Metrópoli. Todo ello sin olvidar que la llamada Constitución de Bayona de 1808 ya preveía otorgar representación a los territorios americanos. Pero, desaparecida la Junta Central, fue la Regencia, tal y como hemos señalado anteriormente, la encargada de llevar hacia delante el proceso de convocatoria de Cortes.

Por el artículo 10º de la Constitución de 1812, al referirse al territorio de las Españas, comprendía junto al suelo peninsular, las provincias de América Septentrional, Meridional, todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico, así como las islas Filipinas y las que dependían de su gobierno. También, se declaraba que la condición de españoles comprendía, todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y de los hijos de éstos. Así pues, desde el primer momento se dejó bien sentado que tanto los españoles de uno y otro lado del Atlántico quedaban en plano de igualdad. Sin embargo, este pretendido afán unificador, en la práctica, fue objeto de continuas protestas por parte de los representantes americanos, como ya hemos tenido ocasión de comprobar. Siempre mostraron constantes reivindicaciones y que, en líneas generales, tal y como ya hemos aludido anteriormente, se mantenían en ese difícil equilibrio entre la fidelidad a la Metrópoli y sus afanes emancipadores, si se tiene en cuenta, además, que muchos territorios ultramarinos ya empezaban a independizarse de hecho. Sobre esta controversia, es preciso destacar tres aspectos, que no podrían desligarse unos de otros, la igualdad jurídica, la igualdad social y lo que podríamos llamar igualdad biológica (36).

Fue Vicente Morales Duárez, diputado por el Virreinato del Perú, de gran formación jurídica, quien reconoció, cuando se debatía el principio de representación política, la diferencia que había entre un pueblo de América y otro de España, llegando a utilizar los antiguos textos españoles para poner de manifiesto que los territorios americanos, que en su día pasaron a la Corona de Castilla, deberían tener los mismos derechos que los de la Península. Más radical se mostraría José Joaquín Olmedo y

Maruri, diputado por Santiago de Guayaquil, quien, como nos dice Manuel Chust, llevado de su afán anticolonial, bordeaba la frontera independentista, cuestionaba las leyes coloniales, los monarcas pretéritos y, por ello, también dejaba vislumbrar su republicanismo. Ante la negativa de las Cortes e conceder la misma igualdad representativa a los americanos respecto de los peninsulares, uno de los diputados más controvertidos por su conducta tan desconcertante, José Alvarez de Toledo, representante por Santo Domingo, pensaba que todo carecía de sentido, llegando a decir que los americanos no hemos venido a este Congreso a representar la América, sino a autorizar la postergación que de ella se hace. Acabaría desertando de Cádiz, tras publicar un Manifiesto en contra de las Cortes, pasando a Texas y luego a Filadelfia, publicando toda una serie de folletos polémicos en los que apostaba por luchar contra los españoles en pro de la independencia tejana, contando para ello con la ayuda, más o menos solapada de Estados Unidos y de desertores franceses. También había enviado una carta al gobernador de santo Domingo, recomendándole que declarase la independencia de la isla en caso de que España fuera vencida por tropas napoleónicas (37).

Una postura moderadora, en cambio, la ejerció Antonio Joaquín Pérez, diputado por Puebla de los Ángeles y discretamente absolutista, quien ejerció una notable ascendencia sobre los diputados americanos, que sirvió para templar en los debates sobre las distintas reformas que se pidieron, en parte, bajo su Presidencia de las Cortes. En tal sentido, fue uno de los más decididos partidarios de la igualdad plena entre americanos y peninsulares. En cambio, en contra de otros de su grupo, se mostró partidario del artículo 375 de la Constitución, que entendía que hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de los artículos. Tampoco faltaron duras palabras de varios diputados peninsulares, muchos de ellos grandes desconocedores de la realidad americana, llegando a decir Andrés Llano Nájera, diputado por la Capitanía General de Guatemala, que los movimientos emancipadores americanos tenían su origen en el desconocimiento y en el malestar causado por la falta de igualdad de representación de los americanos en las Cortes.

Ni que decir tiene que la mayor parte de los diputados americanos en las Cortes guardaron un difícil equilibrio entre la fidelidad a la Metrópoli y los constantes deseos independentistas de sus respectivos países ultramarinos, que prácticamente ya se mostraban imparables. Es más, esta circunstancia llegó a adquirir caracteres verdaderamente comprometedores en Cádiz para aquellos diputados que representaban a provincias que ya de hecho se habían separado de España. El conjunto de argumentos que los representantes ultramarinos elevaron a las Cortes, aparte de procurar mejoras para sus respectivos territorios, se basaban en reivindicaciones de mayor sentido político, como la opresión colonial, la situación bética en la Península que les había obligado a formar juntas por su cuenta, la petición de olvido para los insurgentes, la mediación inglesa... De todo ello, respondiendo más a unos deseos de no mostrar la auténtica realidad de los hechos que a una censura más o menos encubierta, en la prensa gaditana se daba continuamente cuenta de lo que sucedía en América, a veces con una

crudeza que no escondía ambigüedad alguna. Así, por citar tan solo algunos ejemplos, digamos que, refiriéndose a los sucesos de Venezuela, la prensa gaditana expresaba que, por cartas llegadas de Caracas, imperaba un estado de completa desorganización y anarquía, se temía por momentos una contrarrevolución y muchas familias de distinción y riquezas salían con sus bienes muebles para otros sitios de menor riesgo (38).

Como telón de fondo a todo ello, gravitaba la cuestión económica, habida cuenta de las constantes peticiones por parte de la clase criolla de la ansiada libertad de comercio. Casi simultáneamente España, a duras penas, tenía que dar su brazo a torcer, al menos en parte, en su política de proteccionismo colonial habida cuenta de que el 22 de febrero de 1811 Canga Argüelles, secretario de Hacienda, comunicaba al Consulado gaditano que según el decreto de Cortes se concedía libertad para beneficiar las minas de azogue (mercurio) y vender este metal a los dominios de Indias, para que haciéndose pública esta franquicia, puedan los comerciantes apresurarse a proveer de azogue nuestras Américas (39).

## 7. LOS “PARIAS” DEL SISTEMA

Finalmente, especial consideración merece la cuestión indígena americana, muy debatida en las Cortes. Sobre ella, además, pesaba la opinión de muchos diputados peninsulares, muy influidos por cierta distorsión de la obra de Humboldt, que descalificaban a las tribus indígenas, dudando de sus capacidades intelectuales y físicas. Fue Argüelles quien recordó los obstinados argumentos con que el obispo de Darién sostuvo que los indios eran esclavos a natura, según la doctrina de Aristóteles. Más crítico se mostraría Octaviano Obregón, diputado suplente por la provincia de Santa Fe de Guanajuato, rico hacendado, quien a propósito de la labor colonizadora de España en las Indias, dijo que al momento mismo que los españoles pusieron los pies en América, empezaron las injusticias, quejándose, a veces, de que se tuviera ideas tan equivocadas en la Península respecto a América.

Este desconocimiento, pues, se puso de manifiesto en diversas ocasiones, destacando la postura del barón de Antella, diputado por Valencia, que, llegó a confundir a todos los indígenas con los indios belicosos, que, aunque enclavados en nuestros dominios y habitantes de ellos, no viven sometidos a nuestro gobierno mientras así existan. Más duros fueron los comentarios de José Pablo Valiente, tal vez el único diputado metropolitano que conocía de verdad la realidad americana, al decir que no se sabe todavía a qué género de animales pertenecen los americanos. Por su parte, el integrista Simón López llegó a preguntarse si los americanos eran blancos y si profesaban la religión católica (40).

Desde el punto de vista de los hispanoamericanos destaca Florencio del Castillo, diputado por Costa Rica y tal vez el parlamentario más comprometido con la causa de los más desfavorecidos. Respecto a las castas, a las que consideraba como la clase más productiva y más útil, insistió en su españolidad dado que eran españoles, que habían

nacido en territorio hispano y vivían en él, por lo que en modo alguno se les podía considerar como extranjeros. Incluso pidió que fueran admitidos en las Universidades, monasterios, así como en todas las corporaciones. Más proclive, incluso, a conceder los derechos políticos a las castas, fue el diputado mejicano José Miguel Gordoa Barrios, que juzgaba que eran las partes más productivas de la población. Por su parte, el diputado por Tabasco, José Eduardo Cárdenas, de indiscutible lealtad a España, aunque muy crítico con la actuación de los Virreyes, pidió la elaboración de mapas detallados para las provincias americanas, dada la imprecisión que se tenía de sus límites, y se mostró partidario del trabajo agrícola como elemento ennoblecedor ante la moral aristocrática de los grandes terratenientes. Intentó, asimismo, desmentir la secular torpeza intelectual de los indios, optando por la educación como medio más eficaz de salvarlos de su sempiterno atraso sugiriendo que los indígenas que todavía ni estuvieran suficientemente adaptados fuesen repartidos por las grandes haciendas de labor.

Cuestión aparte fue la esclavitud, que, aunque planteada en las Cortes, su abolición no pasaría de una mera declaración de intenciones. La Constitución de 1812 en su capítulo II, Sobre los españoles, especificaba en su artículo 5º que lo son Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos, sin embargo, de forma implícita reconocía la esclavitud, habida cuenta de que también se consideraban hombres libres los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas. Cádiz, puerto natural de España con América, tuvo en los dos siglos anteriores una cierta tradición esclavista, hasta el punto de que un 10% de la población gaditana lo componía un conglomerado curioso de marginados (negros, moros y castas pardas). Pedro Parrilla Ortiz, que ha estudiado en profundidad este fenómeno, afirma que la esclavitud gaditana formaba parte de un subproletariado que encontraba su empleo primario en la servidumbre doméstica y secundariamente en diversos trabajos y oficios, en funciones de personal auxiliar (41).

No sería hasta el 2 de abril de 1811 cuando, con ocasión de un debate en torno a las torturas, el diputado asturiano, Agustín de Argüelles, abordó la cuestión del comercio de esclavos, aunque dejando por bien sentado que, no se trataba de manumitir los esclavos de las posesiones de América, sino que hacía una llamada de atención al Congreso sobre un tráfico que, no sólo es opuesto a la pureza y liberalidad de los sentimientos de la Nación Española, sino al espíritu de su religión. Seguidamente sería García Herreros quien, apoyando dicho argumento, pidió que fuera abolido el tráfico de esclavos, solicitando una declaración en la que se especificara que no fueran considerados los hijos de esclavos, porque de lo contrario se perpetúa la esclavitud, aunque se prohibía este comercio. A su vez, no hubo una clara unanimidad en esta condena por parte de los diputados ultramarinos, pues en la sesión del 9 de enero de 1811 cuando el diputado por Caracas, Esteban Palacios, expresó que, en cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la Humanidad, pero como amante del orden público, lo repreuebo. Curiosamente el Marqués de San Felipe, un grande de España, diputado por la Isla de Cuba, y poseedor de tierras de señorío al sur de la Habana, no intervino en el debate sobre la abolición del tráfico de esclavos. Tampoco lo hicieron los otros dos diputados cubanos, Joaquín de Santa Cruz y Marqués y Bernardo

O’Gavan, si bien este último publicaría en 1821 unas Observaciones sobre la suerte de los esclavos de África, en las que, de un lado, denunciaba el trato preferente que Inglaterra otorgaba a su aliado Portugal, y, de otro, el cinismo británico al pedirle constantemente a España que aplicara medidas abolicionistas.

Así pues, a pesar de todas estas intervenciones parlamentarias, nada de decidió en las Cortes de Cádiz respecto a la esclavitud. No sería hasta 1817 cuando Fernando VII, ante las presiones internacionales, prohibió el tráfico de esclavos, no sin antes solicitar las debidas compensaciones económicas a las que Inglaterra acabaría accediendo (42).

### Notas

- (1) ESTEBAN, Jorge DE, Tratado de Derecho Constitucional, Universidad Complutense, v. I, Madrid, 2001, pág. 56.
- (2) VARELA SUANCES CARPEGNA, La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico, Madrid 1983, pp. 221-269.
- (3) Sobre este fenómeno, véase de MORENO ALONSO, Manuel, La generación española de 1808, Alianza Editorial, Madrid, 1989).
- (4) SOLIS, Ramón, Cara y Cruz. La primera Constitución española, Revista de Estudios Políticos núm. 162, noviembre-diciembre, Madrid, 1962, pág. 146.
- (5) DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, España, Tres Mil años de Historia, E. Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 255.
- (6) SANCHEZ AGESTA, Luis, Historia del Constitucionalismo Español, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pág. 37.
- (7) GARCIA LEON, José María, Los diputados doceañistas. Convocatoria, práctica electoral, funcionamiento y reglamentación de las Cortes, t. I, E. Quorum, Cádiz, 2012, pág. 43.
- (8) Diario de Sesiones de Cortes, 26 agosto 1811).
- (9) JARDI, Enric, Els catalans de les Corts de Cadis, Barcelona, 1963, pág. 52).
- (10) Diario Mercantil, 4 noviembre 1810.
- (11) El Patriotismo a la moda. Sátira de FPV, Cádiz, imprenta de Manuel Jiménez Carreño. La misma intencionalidad crítica se puede comprobar en la comedia en tres actos El Patriota en Cádiz, por José Morante, 1813.
- (12) Centinela contra los franceses, Manresa, 1808, pág. 46, citado por José María GARCIA LEON, ob, cit, pág. 168.
- (13) LOVETT, Gabriel H, La Guerra de la Independencia y el nacimiento de la Edad Contemporánea, Barcelona, 1975, t. II, pág. 21.

- (14) Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1987.t.I.
- (15) Catecismo Político, Cádiz, Oficina de Nicolás Gómez de Requena, 1809.
- (16) Diario Sesiones de Cortes, 5 diciembre de 1810).
- (17) Diario de Sesiones de Cortes, 2 septiembre de 1811.
- (18) TORRES DEL MORAL, A, Constitucionalismo Histórico Español, E. Atomo, Madrid, 1991, pág. 39.
- (19) Diario de Sesiones, ibídem.
- (20) Ibidem.
- (21) SOLE TURA, Jorge y AJA FERNADEZ, Eliseo, Constituciones y períodos constituyentes en España (1800-1931), Madrid, 1980, pág. 15.
- (22) COMELLAS, José Luis, Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, Revista de Estudios Políticos, núm. 126 (noviembre y diciembre), Madrid, 1962.
- (23) Diario de Sesiones, 2 septiembre 1811.
- (24) Diario de Sesiones, 25 enero 1811).
- (25) El Semanario Patriótico, núm. 67).
- (26) Diario Sesiones, 25 abril 1811.
- (27) VELEZ, P. Rafael, Apología del Altar y del Trono Historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes, Madrid, Imprenta de Cano, 1818, t. I, pág. 152).
- (28) LE BRUN, Carlos, Retratos históricos de la Revolución Española, Filadelfia, 1826, pág. 83.
- (29) GARCIA LEON, José María, Los diputados doceañistas, t. II, pág. 79)
- (30) Diario Sesiones, 23 enero 1813).
- (31) CORDOVA BELLO, Eleazar, La formación de la conciencia nacional americana, Anuario de Estudios Americanos, Sevilla, 1967, pág. 24.
- (32) (El Revisor Político, núm. 13.
- (33) CHUST CALERO, Manuel, La cuestión americana en las Cortes de Cádiz, Valencia, 1999, pág. 182.
- (34) LABRA, Rafael María DE, Los diputados doceañistas. Velada organizada por la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras, Cádiz, 1910, pág. 78.

- (35) CHUST CALERO, Manuel, ob, cit, pág. 163.
- (36) TIERNO GALVAN, Enrique, Actas de las Cortes de Cádiz (Antología), Madrid, 1964, t. I, pág.93.
- (37) MOYA JIMENEZ, Francisco y REY JOLY, Celestino, El Ejército y la Marina en las Cortes de Cádiz, Cádiz 1912, pp. 321-324.
- (38) Diario Mercantil, 1 mayo 1811.
- (39) GARCIA LEON, José María, ob, cit, t. II, pág. 216.
- (40) Cortes de Cádiz, Decreto V, de 15 octubre de 1810.
- (41) PARRILLA ORTIZ, Pedro, La esclavitud en Cádiz en el siglo XVIII, Cádiz, 2001, pág. 36.
- (42) GARCIA LEON, José María, En torno a las Cortes de Cádiz, E. Quorum, 2007, pp. 137-144.